
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 28 de junio de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Horacio Abad Ortiz.

Abogado: Dr. Eulogio Santana Mata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto Héctor Horacio Abad Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 023-0026198-5, domiciliado y residente en la calle 7, nm. 28, centro de la ciudad, San Pedro de Macorçs contra la sentencia nm. 409-2012, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia mls adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Eulogio Santana Mata, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 4 de junio de 2018, en representacin de Héctor Horacio Abad Ortiz, recurrente;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Veljsquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, en representacin de Héctor Horacio Abad Ortiz, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 17 de julio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 892-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fij. audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2018, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley n.º 5869, sobre Violación de Propiedad; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de febrero de 2009, el señor Héctor Horacio Abad Ortiz presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil, a través de sus representantes legales Dres. Eulogio Santana Mata y Elvin Ediezel Rosa Pérez, contra Francisco Santana Cedano y Rafael Pineda, imputándolos de las violaciones contenidas en las disposiciones del artículo 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conociendo de la referida acusación, dictando la sentencia n.º 09-2009 el 1 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara no culpables a los señores Francisco Santana Cedano y Rafael Pineda Pérez, quienes son dominicanos mayores de edad, fechas de nacimiento 2/7/1947 y 15/6/1959, casado, portadores de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 026-0016919-3 y 0093535-6, domiciliados y residentes en Villa Hermosa, sin número, Romana y en el Proyecto Porvenir n.ºm. 202, edificio 16, San Pedro de Macorís, sucesivamente, acusados de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Héctor Horacio Abad Ortiz, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal puesta a su cargo; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Horacio Abad Ortiz, en contra de la empresa Etanol Dominicana, S. A. por haber sido hecha conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y carente de base legal; QUINTO: Se condena a la parte querellante señor Héctor Horacio Abad Ortiz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Bautista y Ángel de Jesús Villalona, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que no conforme con esta decisión, el querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 409-2012, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año 2010, por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Héctor Horacio Abad Ortiz, contra la sentencia n.ºm. 09-2009, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación antes mencionado, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por reposar en derecho; TERCERO: Condena al Sr. Héctor Horacio Abad Ortiz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente decisión es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. Falta de valoración de los elementos de pruebas (declaraciones de los imputados Francisco Santana Cedano y Rafael Pineda Pérez). Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-gua al fallar como lo hizo, se

limita a establecer que la declaraci3n de un imputado no puede ser tomada como base para su condena. Que de las declaraciones dadas por los imputados queda destruida de manera rotunda la presunci3n de inocencia, ya que existe prueba plena de su responsabilidad penal, por lo que procede su condenaci3n, no su absoluci3n, como indebidamente lo ha confirmado la Corte a-qua en la sentencia impugnada; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelaci3n ejercido por el Sr. Héctor Horacio Abad Ortiz, contra la sentencia absolutoria dictada de manera indebida por el tribunal de primera instancia, se limita a establecer que los imputados penetraron en calidad de empleados, no violentando ni rompiendo nada, sino que por el contrario, lo hicieron de forma "amigable". Que en el caso de la especie, para establecer la comisi3n del hecho imputado y establecer responsabilidades, poco importa la forma en la cual los imputados penetraron a los terrenos, propiedad del Sr. Héctor Horacio Abad Ortiz, toda vez que lo que sanciona la ley es la introducci3n en terrenos de propiedad privada, sin el consentimiento ni autorizaci3n de su propietario, de conformidad con lo que establece el art3culo 1 de la Ley nm. 5869 de fecha 24 de abril del ao 1962, tal como sucedi en el presente caso, lo cual fue corroborado por la Corte a-qua mediante las propias declaraciones de los imputados. Que en el caso de la especie, la responsabilidad penal de los imputados Francisco Santana Cedano y Rafael Pineda Pérez, as 3 como la responsabilidad civil de sus empleadores Etanol Dominicana y Consejo Estatal del Az3car (CEA), fueron suficientemente comprobadas y demostradas por la Corte a-qua, de ah 3 la ilogicidad del fallo impugnado y m3s a3n en el caso del Consejo Estatal del Az3car (CEA) quien tiene y ten3a pleno conocimiento de que los terrenos cuya propiedad fue violentada, son propiedad de terceros. La sentencia impugnada no tiene motivos suficientes para fundamentar su parte dispositiva, por haber sido el producto de una err3nea aplicaci3n de disposiciones de orden legal y las contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expres lo siguiente:

"Que real y ciertamente en el cuerpo de la sentencia recurrida se establece que fueron escuchados los co-imputados Francisco Santana Cedano y Rafael Pineda Pérez; que en el acta de audiencia mencionada por el recurrente, los imputados se limitaron a decir que entraron a los predios por ser empleados del consorcio Etanol y el CEA respectivamente, que a ellos se les imputada el hecho de haber penetrado sin autorizaci3n del dueo, de manera violenta, acompaado de militares, arrancaron alambrados que cercaban la casa y un corral donde hab3an animales, hechos que no son ciertos segn los mismos; (...) los testigos aportados Sres. Rey P3go Ortiz y José A. Gil Villanueva, en la que ambos establecen que cuando llegaron al lugar con el querellante solo pudieron ver los alambres quitados pero que no pueden acusar a nadie; (...) la juez del Tribunal a-quo s 3 valor las declaraciones de los co-imputados y que el hecho de que no las haya transcrito en el cuerpo de la sentencia no significa que no las haya valorado, todo lo contrario, estableci de manera clara y precisa que no hab3an cometido el tipo penal imputado ya que tanto las pruebas documentales las cuales eran fotocopias, y en consecuencia, carec3an de valor probatorio, como las testimoniales no los inculcaban, dando por establecido que dicha acusaci3n de no se prob ante el Tribunal a-quo ni por ante esta corte. Que en lo que respecta al art3culo 24 del Cdigo Procesal Penal, sus alegatos deben ser rechazados ya que se estableci que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, no advirtiéndose vicio procesal alguno, permitiendo el examen de la misma apreciar los fundamentos de la juzgadora y la forma lgica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionadas con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los co-imputados no son culpables de los hechos que se les acus"

Los Jueces después de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que lo planteado en el primer motivo del recurso de que se trata, verificamos que se cuestiona la falta de valoraci3n de la prueba, espec3ficamente las declaraciones de los imputados, alegando el recurrente que la Alzada se limita a establecer que dichas declaraciones no pueden ser base para la condena de los mismos, siendo estas declaraciones las que permiten destroz la presunci3n de inocencia; en un segundo motivo, advierte que han emitido una sentencia manifiestamente infundada, pues los Juzgadores a-quo confirman la decisi3n de primer

grado, estableciendo que los imputados penetraron en calidad de empleados, sin romper nada, a lo que el reclamante seala que poco importa, pues la Ley Nm. 5896 sanciona la introducción en terrenos privados sin el consentimiento;

Considerando, que el primer y segundo extremo tratan temas semejantes, pues se cuestiona la errónea valoración de los medios de prueba y la falta de motivación respecto de esto, por lo que procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que contrario a las aseveraciones del reclamante Héctor Horacio Abad Ortiz, de que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los imputados Francisco Santana Cedan y Rafael Pineda Pérez, constata esta Corte de Casación que la alzada confirma la decisión del Tribunal a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, el cual concluyó con el rechazo de la acusación fundamentado en que las pruebas documentales fueron depositadas en copia y que no fueron sustentadas con otro medio de prueba, pues los testimonios presentados por el recurrente establecieron la existencia de un dolo en la propiedad, más no podían individualizar a los imputados como los infiltrados en la referida; propiedad, por lo que no se estableció el tipo penal contenido en ella;

Considerando, que la Ley Nm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en su artículo primero, dispone: *“Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”*;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Sala estima que no se ha demostrado la existencia del elemento volitivo del dolo en la infracción planteada; es decir, que los procesados, hayan deseado penetrar a la propiedad del recurrente con un fin antijurídico, esperando un resultado de carácter ilícito, sino que su único móvil fue cumplir la labor que le fue encomendada en el ejercicio de sus funciones, por Etanol Dominicana y Consejo Estatal del Azúcar (CEA); además, el hecho cierto de que la carga de la prueba corresponde a quien plantea la acusación, por lo que mal podría utilizar solo las declaraciones hechas por un imputado en el ejercicio de su defensa material como base de sustento para una condena;

Considerando, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por la alzada en respuesta a similares reclamos de la acusadora privada, revela que, si bien el criterio de la Corte a qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los medios de prueba que la sustentan, explicando las razones por las que se les otorgó valor probatorio, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente; dentro de esta perspectiva, se desprende que lo argumentado por el recurrente, lejos de evidenciar un error en la fundamentación de la Corte a qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores de alzada; por lo que este aspecto de los medios examinados debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Héctor Horacio Abad Ortiz, contra la sentencia nm. 409-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente Héctor Horacio Abad Ortiz al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso SegarraFran Euclides Sotolongo.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.